



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA

CUI No. : 251516000687201600230 NI: 047/19  
Acusado : JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO  
Delito : INASITENCIA ALIMENTARIA  
Decisión : Sentencia condenatoria.

Cáqueza (Cund.), septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

### 1.- ASUNTO A TRATAR

Concluida la audiencia de juicio oral dentro de la acción penal adelantada en contra de **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO** por el delito de inasistencia alimentaria, procede este Despacho a proferir la sentencia acorde con el sentido del fallo que fuera anunciado en su momento.

### 2.- HECHOS

La situación fáctica se sustenta en la denuncia instaurada el 17 de agosto de 2016 por la señora DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS en la cual dio a conocer que EDINSON MANUEL BOCANEGRA ZOCADAGUI se ha sustraído de su deber alimentario para con su descendiente T.S.W.C, menor de edad, al no cumplir con la cuota alimentaria fijada mediante conciliación celebrada el 23 de Julio de 2015 ante el Bienestar Familiar Centro zonal de Cáqueza, correspondiente a doscientos mil pesos mensuales (\$200.000) incrementados anualmente de acuerdo al salario mínimo legal mensual; finalmente la custodia quedó en cabeza de la progenitora, estableciendo un régimen de visitas en temporada decembrina en el que el menor sería llevado hacia la ciudad de Medellín dentro del periodo del 16 de diciembre al 06 de enero de cada año, así como, en temporada de vacaciones del progenitor el menor sería conducido a la ciudad referida anteriormente y las demás visitas que se acuerden, previo aviso a la madre de la menor.

### 3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO



Fue legalmente vinculado a la presente investigación penal, a través de audiencia de formulación de imputación:

**JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.621 de Medellín (Antioquia), nacido el 14 de julio de 1991 en Medellín Antioquia, de 30 años de edad, grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, ocupación barista, hijo de Luz Adriana Wilder Acevedo, padre desconocido

#### 4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en la denuncia instaurada por la madre del alimentario, se inició investigación llevándose a cabo audiencia de traslado de escrito de acusación el 06 de septiembre del 2019, en contra de **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, por el delito de inasistencia alimentaria contemplado en el artículo 233 Inc.2 del Código Penal; audiencia en la cual el vinculado no aceptó los cargos.

El 09 de septiembre de 2019 se presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación a este Despacho Judicial, para ello, luego de transcurrido los 60 días de que trata el artículo 541 del C.G.P, se señaló fecha para la realización de la audiencia concentrada el día 14 de noviembre de 2019, pero luego de varios aplazamientos causados por la no comparecencia del procesado como de la víctima, además de la suspensión de términos ocasiona por la pandemia a raíz del Covid – 19, se llevó a cabo el 01 de diciembre del 2020, una vez realizada en la misma se decretó la práctica de varias pruebas; decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

La audiencia de juicio oral tuvo inicio el día 02 de febrero de 2021, diligencia en la cual se practicaron los testimonios solicitados por la fiscalía por medio de los cuales se incorporaron varios documentos; suspendida ésta, tuvo continuación los días 16 y 17 de septiembre de 2021, así, una vez practicadas las pruebas decretadas, se corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran sus alegatos de conclusión, luego de lo cual, se anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio.

#### 5.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

La conducta punible por la que se formuló acusación a **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, está descrita en el Código Penal Ley 599 de 2000, artículo 233 Inc. 2,



que hace referencia al delito de inasistencia alimentaria por tratarse de una víctima menor de edad.

## **6.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS**

De acuerdo a esta etapa procesal los sujetos procesales fiscalía y defensa, mencionan no realizar estipulaciones probatorias.

## **7.- ALEGACIONES DE LA CLAUSURA DEL JUICIO ORAL**

**7.1- FISCAL.** - Manifestó que en el juicio se acreditaron los elementos estructurales del tipo de inasistencia alimentaria, como lo son el vínculo parental que obliga al acusado a otorgar los alimentos a su hijo; de otra parte, se probó la fijación de la cuota alimentaria por parte del Bienestar Familiar de este municipio, así como, el incumplimiento por parte del obligado, y la necesidad de lo los mismos, como así, lo indico la madre de la víctima en su testimonio.

De igual forma fue probada la capacidad de pago que tiene el acusado, de acuerdo a la prueba testimonial tanto de la víctima como del investigador que indicó que JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO sí ha laborado de manera permanente, por lo que solicitó al Despacho, teniendo en cuenta el dolo del acusado, se profiera en su contra sentencia condenatoria como quiera que se dan todos y cada uno de los postulados de que trata el artículo 233 del código penal, demostrando más allá de toda duda razonable la responsabilidad del implicado, sin que se pierda de vista que se trata de un sujeto imputable como quiera que es consciente de su incumplimiento, en pleno uso de sus facultades mentales, concluyendo de esta manera que se materializó el elemento culpabilidad, habida cuenta que existe la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado por el código penal, esto es, la familia, por parte del actuar omisivo del señor JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO.

**7.2.- DEFENSA.** - Solicitó que el sentido del fallo sea de carácter absolutorio toda vez que por parte del fiscal no se logró desvirtuar la presunción de inocencia que cobija al acusado, haciendo ésta parte integral del debido proceso, teniendo en cuenta que lo que se tiene que demostrar respecto del menor, en primer lugar, es



la capacidad económica del acusado, debiéndose determinar igualmente que la sustracción se haya dado sin justa causa frente a su obligación alimentaria.

Continuo su intervención señalando que dentro del juicio no se logró demostrar fehacientemente que el señor JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO recibía un salario que le permitiera cumplir con una cuota alimentaria, pues a su juicio no se logró determinar a que labor se dedica y si ejerce alguna actividad que le permita generar algún tipo de emolumento económico; considera que respecto al ingreso no se acreditó el mismo, como quiera que la certificación arrimada es bastante antigua por el empleador de la época y que no demuestra esa capacidad económica del enjuiciado.

De igual forma, se mencionó haber trabajado en el centro comercial Oviedo, sin que se arrimara certificación de persona natural o jurídica que acreditara tal dicho, pues la mención se hizo por parte del procesado en pretérita oportunidad, sin que sea válido tomar su manifestación para ser usada en su contra, y de otro lado presumir que no trabaja y por ende no genera ingresos, presunción que se debe mantener hasta la fecha y por ende emitir sentencia absolutoria, concluyendo de esta manera que al no tener ese ingreso económico y al no haberse probado, no se estaría frente a la obligación alimentaria y de esta forma no se podría condenar a una persona cuando media causa justificable, como lo es la falta de ingresos económicos que le impiden satisfacer su obligación de forma completa.

De otro lado hace mención el defensor que su madre ha ejercido labores que le generan los suficientes ingresos para precaver los alimentos del menor y no se está frente a una necesidad de los alimentos a favor de la menor víctima, situación que corroboro la testigo Paola Hernández Vizcaíno, al poner de presente que la que le cancelaba el valor correspondiente por cuidar del menor era la denunciante y que jamás percibió o le consta que el procesado ejerciera alguna labor que le permitirá generar ingresos, requisito indispensable para emitir sentencia condenatoria.

Finalmente reitero la solicitud tendiente a que la sentencia sea de carácter absolutorio como quiera que no se demostró la capacidad de pago, elementos necesarios para condenar a un sujeto por el punible de inasistencia alimentaria.



**7.3. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:** Mencionó que coadyuva en su integridad el planteamiento formulado por la fiscalía, por lo que deberá emitirse sentencia condenatoria, como quiera que escuchado el testimonio de la víctima se acredita la consumación del delito de inasistencia alimentaria, además que del recaudo probatorio se logró por parte de la fiscalía sacar adelante su teoría del caso, llegando más allá de toda duda razonable demostrando la tipicidad de la conducta, pues se demostró la necesidad de los alimentos, como la sustracción haberse realizado de manera dolosa, reiterando que se debe emitir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO.

## **8.- INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. -**

**8.1. FISCALIA:** Manifestó que el individuo se encuentra debidamente identificado, indicando que estamos frente a la carencia de cualquier tipo de anotación o antecedentes por parte del condenado, igualmente solicitó imponer la pena prevista en el inciso 2º del Art. 233 del C.P. en la que se parte del cuarto mínimo, teniendo el Despacho la posibilidad de moverse dentro de 32 meses a 42 meses de prisión, debiendo tener en cuenta el artículo 61 del C.P. atendiendo la gravedad de la conducta como quiera que se trata de una víctima menor de edad, violando de esta forma no solamente el Código Penal sino la Constitución Política, teniendo en cuenta que el dolo es más que evidente, solicita que la pena sea superior a los 32 meses, sin que supere el primer cuarto.

Siguiendo con su intervención instó a que no se le cobije con la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena conforme lo señalado en la Ley 1098 de 2006, art. 193, dado que no existe material probatorio que acredite la indemnización de perjuicios, más aún el abandono evidenciado hacia su menor hijo como al proceso por el que está siendo condenado.

**8.2. DEFENSA:** Advirtió que el procesado carece de antecedentes y/o contravencionales, además no confluyen circunstancias de mayor punibilidad por lo que deberá partirse del cuarto mínimo y de éste imponer el mínimo por no haberse atribuido agravantes a la conducta.

Solicita conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en atención a que la pena es inferior a 4 años de prisión, no se cuenta con



antecedentes por parte del señor Wilder Acevedo y finalmente el delito por el que se le está condenando no se encuentra enlistado dentro del artículo 68 a del Código Penal, mecanismos que es procedente y dentro del cual es dable establecer un término para que el condenado se ponga al día en la cuotas atrasada y no canceladas.

**8.3. REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS:** Esgrimió que coadyuva lo mencionado por la fiscalía en su integridad, así como, dar aplicación a lo normado en el numeral 6 del artículo 193 del Código de Infancia y adolescencia, en el entendido de no conceder subrogado alguno al condenado, como quiera que la víctima no ha sido reparada de manera integral.

### **9.-CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.-**

Para proferir sentencia se necesita el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la materialidad de la conducta y responsabilidad del acusado, criterios acordes con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

El punible de inasistencia alimentaria consagrado en el artículo 233 del Código Penal sanciona a quien se sustraiga sin justa causa de la prestación alimentaria debida a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo y el cónyuge. Es una conducta de ejecución permanente que se prolonga durante el tiempo de la sustracción, lo cual quiere decir que no se trata de un delito que requiere de un daño inmediato, por el contrario, la actitud dolosa que asume el agente pone en peligro el bien jurídico de la familia; bien protegido por la Constitución Política en su artículo 44 que lo establece como núcleo esencial de la sociedad, y del que se derivan una serie de obligaciones, sea del hombre o la mujer, de asistir y proteger a los hijos para el pleno desarrollo de sus derechos constitucional y legalmente reconocidos, norma que se acompaña con la disposición contenida en el art. 411 del C.C., en el cual se señalan los deberes alimentarios como una obligación legal que no requiere de pronunciamiento judicial para estar constituida a cargo del alimentante.

El verbo rector sustraer, como elemento esencial del tipo objetivo, consiste en que el sujeto agente se aparte de cumplir lo que civilmente está obligado a dar; frente a ello, para que la conducta se demuestre típica y relevante, se requiere que dicha



sustracción ocurra “sin justa causa” y que el sujeto activo conozca la existencia de dicho deber, pero que intencionalmente decida incumplirlo.

Esto significa que se sustrae quien deliberadamente se declara en franca rebeldía con el cumplimiento de su obligación y se niega de manera rotunda a obedecer el mandato legal de aportar los alimentos a quien esté obligado a dárselos.

Ahora bien, para que se configure el punible, es necesario además que se cumpla con el requisito subjetivo del tipo relativo a que la conducta se realice “sin justa causa”; expresión respecto de la cual la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional tiene establecido que:

*“El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.*

*Se entiende por justa causa todo acontecimiento previsto en la ley, o existente fuera de ella, que extingue los deberes, imposibilita su cumplimiento o los excusa temporalmente, y cuya realización desintegra el tipo penal.*

*También es justa causa el hecho o circunstancia grave que se hace presente en el obligado para dificultarle la satisfacción de sus compromisos a pesar de que no quiere actuar de esa manera.*

*La justicia de la causa es determinación razonable, explicable, aceptable y hace desaparecer la incriminación, cualquiera fuera su origen o la oportunidad de su ocurrencia”<sup>1</sup>*

Para el caso concreto pasarán a examinarse entonces los elementos constitutivos de la infracción, así:

## **9.1.- TIPICIDAD**

### **9.1.1.- Existencia de la relación parental.**

El señor JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO fue denunciado por la señora DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS, por el incumplimiento de varias cuotas alimentarias señaladas en favor de la menor T.S.W.R Para el efecto, hizo parte de

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 502 del 21 de agosto de 1992. Corte Constitucional.





las pruebas debatidas en el juicio de la fiscalía el Registro Civil de Nacimiento del menor con NUIP 1.170.463308 en el que se consigna que su progenitor es el procesado y que a la fecha cuenta con 6 años de edad, por lo que se cumple con la exigencia legal que configura el deber alimentario para con un descendiente menor de edad conforme a lo dispuesto en el art. 411 del C.C.

### **9.1.2- Necesidad del alimentario:**

Este elemento no solo se refiere a la necesidad de recibir lo suficiente para el sustento, sino además incluye aspectos relativos a la habitación, vestido, asistencia médica, recreación y educación, cuando la persona no se encuentra en capacidad de proporcionarse a sí mismo su propia subsistencia, dado que no cuenta con un patrimonio propio y tampoco tiene capacidad de trabajo que le permita procurar su sustento.

Tal como se acreditó en el juicio, la señora DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS debió acudir a la Bienestar Familiar de Cáqueza, con el fin de que se le fijara una cuota alimentaria al procesado, como quiera que las necesidades del menor de 4 meses de edad para esa época, no eran cubiertas por aquél. Fue así como en diligencia celebrada por esa entidad el 23 de julio de 2015 se le señaló como obligación la suma de \$200.000 mensuales, asignando la custodia del menor a su progenitora; acta de acuerdo que hace parte de las pruebas debatidas en el Juicio Oral.

Posteriormente ante la Fiscalía Local de este municipio, la madre de la víctima se acercó a formular la respectiva denuncia, manifestando que respecto al acuerdo al que llegaron en el Bienestar Familiar de esta localidad, cumplió con las cinco primeras cuotas aproximadamente del año 2015, generándose el incumplimiento desde el mes de enero del año 2016 y que desde entonces se viene presentando el incumplimiento, olvidando por completo la obligación que le asiste, tal como la testigo lo refirió en su declaración.

Así mismo, de la prueba testifical de la señora DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS y la señora YENY PAOLA HERNANDEZ VIZCAINO recabada en la audiencia de juicio oral se tiene que JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO continúa en su actitud omisiva respecto de su deber parental, al punto que a voces





de la señora madre del menor, le está adeudando la suma de \$9.000.000 millones de pesos aproximadamente, tal como lo declaro dentro del Juicio Oral.

Además de ésta situación, la testigo DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS también refirió que luego de la fijación de la cuota alimentaria por parte del Bienestar Familiar centro zonal de esta localidad y al trascurso de un tiempo empezó recayendo en el incumplimiento de la cuota alimentaria y de más obligaciones alimentarias a tal punto que al día de hoy su ayuda como padre es nula, es por ello que decidió denunciarlo ante la fiscalía con el objeto de obtener ayuda para su menor hijo y que de esta modo se hiciera justicia, para lo cual señaló que tiene conocimiento que el denunciado trabaja como barista.

Todo lo anterior nos permite concluir que en efecto la menor T.S.W.C. no cuenta con recursos propios de los cuales pueda derivar su subsistencia; por su edad, tampoco cuenta con capacidad para desarrollar una actividad económica de la cual derivar ingresos y la necesidad económica ha subsistido durante toda su vida, al punto que su madre ha tenido que acudir en varias ocasiones ante diferentes instancias para reclamar del procesado la colaboración que requiere a fin de poder brindar lo necesario al menor, no obstante no han sido cubiertas por quien está obligado conforme a la ley.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado dentro del Juicio, el hecho de que actualmente el la madre del menor, es quien provee de manera total los gastos del niño, como así lo señaló el testimonio de quien se lo cuidaba *“yo he cuidado al menor T.S.W.C, desde que tenía 8 mesecitos de edad y la señora Derly, era quine me pagaba, yo le cobraba \$8.000 mil pesos diarios y además me daba la fruta, la comida y los pañales para el trascurso del día, ella se tenía que ir a trabajar en un puesto de arepas que tenía sobre la autopista, ella se ganaba 28 mil pesos diarios”*, refleja las necesidades económicas de la menor, confirmando sus carencias, al punto que se ha generado una carga excesiva hacia la madre que si bien le asiste un deber legal, no lo debe suplir de manera completa, como quiera que existe un padre sobre el que prima ese deber de suministrar alimentos a términos de lo señalado en el art. 411 del C.C. aludido anteriormente, máxime que como quedó igualmente acreditado la progenitora tampoco tiene un ingreso que le permita darle todo lo necesario a la menor, pues para aquella época se encontraba devengaba apenas \$ 28 mil pesos diarios, de los que dependían el menor víctima y otro hijo de la



denunciante, generando ingresos insuficientes para la manutención de su menor hijo, hasta tal punto que su madre, de manera esporádica le brinda una ayuda cuidándose los, lo que evidentemente redundaba en que no tiene la capacidad suficiente para solventar todos los gastos que demanda su hijo y que es por ello que personas en las que no recae un deber legal, estén supliendo tal necesidad.

### **9.1.3.- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION**

Tal como se vio, el señor JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO ha omitido su deber parental de manera sistemática durante la mayor parte de la vida de la menor T.S.W.C, pues esta ya cuenta con la edad de 6 años y la colaboración del implicado se ha limitado a los primeros meses de vida del menor.

Así, hasta la fecha en que se llevó a cabo la audiencia concentrada, esto es, para el día 01 de diciembre de 2020, se adeudaba la suma de \$9.000.000, aproximadamente la cual se totalizó luego de descontar aquellas mínimas contribuciones hechas por el procesado. En efecto, la señora DERLY DAYANA indicó que para el año 2015 le pagó la cuota fijada por el Bienestar Familiar durante los 5 primeros meses, sin que con posterioridad ejerciera el pago de las cuotas sucesivas. Este cumplimiento parcial, para nada desdibuja la tipificación del punible si se tiene en cuenta que ha sido exigido frente a las necesidades que requiere un niño durante su fase de crecimiento, por lo que la mayor parte de tiempo ha estado expuesto a una situación vulnerable que ha debido suplirse, como anteriormente se advirtió, por terceras personas que acuden a colaborar basadas en un deber moral, no legal como es el que le asiste al procesado.

Sobre las manifestaciones de la denunciante habrá de decirse que resultan creíbles para el Despacho, por cuanto es la persona que se encarga directamente de cubrir las necesidades de la menor, abonado a ello se preocupó por indicar lo que le adeuda el procesado por las cuotas alimentarias atrasadas e indicar que el padre de su menor hijo trabaja en la marina y después como barista, generando un salario mensualmente, de lo que se concluye que su intención no era la de atribuir una omisión rotunda por parte del progenitor, sino reconocer cualquier tipo de pagos efectuados, no obstante indica que no han sido suficientes.



Se suma a lo anterior, que por parte de la defensa no se desvirtuó ninguna de estas afirmaciones pues ninguna prueba se aportó a fin de acreditar que se hubiese dado cumplimiento puntual a las cuotas impuestas respecto de la menor T.S.W.C, por autoridad competente y debidamente conciliadas con el indiciado.

#### **9.1.4.- CAPACIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO**

En lo relativo a la capacidad económica de JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO habrá de advertirse que también la prueba testimonial de la señora DERLY DAYANA CHAVARRIA ROJAS es consistente en afirmar que aquél siempre ha trabajado y que saben que actualmente se desempeña como barista generando ingresos que le dan la capacidad económica para responder por la obligación alimentaria de la cual es titular. La testigo refiere que tal situación le consta como quiera que durante el tiempo de relación siempre trabajó y posterior a ésta, ha sabido que trabaja como barista. Esta circunstancia también fue corroborada con la declaración de la testigo YENY PAOLA HERNANDEZ VIZCAINO que igualmente atestiguó que conoció al procesado como una persona sana, afirmando que siempre ha tenido salud y nunca ha presentado impedimento para desempeñar un trabajo, en las veces que lo observo.

En cuanto a la actividad laboral el investigador de policía judicial GERMAN ORTIZ HERNANDEZ, es su testimonio hizo referencia que consultadas la bases de datos el señor WILDER ACEVEDO, se realizó la plena identidad de acuerdo a la consulta en base de datos ANI, al igual que se constató que no posee antecedente alguno, respecto a la capacidad económica, se tiene que en las órdenes dadas para determinar arraigo, este manifestó que trabaja en Starbucks, en el poblado Medellín, centro comercial Oviedo, además de dedicarse a la preparación de bebidas y hacer aseo, empleo que le brinda la empresa Alsea y que por tal labor recibe la suma mensual de \$822.000 mil pesos, tal y como lo acredita la certificación laboral firmada por el señor YAMILE SEPULVEDA MACIAS, coordinadora de recursos humanos; manifestaciones realizadas por el propio procesado en la diligencia de arraigo celebrada por el funcionario del CTI el día 16 de marzo de 2017, y que cuenta con su firma; de lo que se puede concluir que siempre ha ejercido la labor como barista, o en su defecto emplearse en actividades que le generan algún tipo de ingreso, sin asomo de duda el desempeño de un actividad laboral por parte del procesado y que como contraprestación recibe un salario,



demostrándose de esta manera la actitud caprichosa del padre de la menor T.S.W.C, de no cumplir con la obligación legal que le asiste; documentos que hacen parte de las pruebas debatidas dentro del juicio oral y si bien no se cuenta con la declaración del señor JULIAN ANDRES WILDER en el juicio, convergen como indicios que confrontados con los dichos de los testigos permiten establecer que tales afirmaciones corresponden a la verdad.

Se concluye entonces que durante toda la vida del alimentario, el procesado ha ejercido actividades laborales que le han permitido obtener recursos económicos para destinarlos al sostenimiento de su menor hija T.S.W.C., tal como le es exigible legalmente en su condición de padre, pero por el contrario, el procesado omitió tal deber con reprochable indiferencia y de manera voluntaria pues conocía que era su deber, por lo que indudablemente su incumplimiento no encuentra justificación alguna.

Así, contrario a lo señalado por el defensor, no se avizora acontecimiento o circunstancia que apremie al obligado y por lo tanto torne en la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación alimentaria; puesto que aquella continúa vigente en virtud de la minoría de edad de su descendiente y como se ha visto el procesado ha poseído medios dinerarios suficientes para solventar las necesidades de subsistencia de T.S.W.C, pero que de manera dolosa se negó a cumplir desde meses después de habersele fijado la cuota alimentaria, por lo que a todas luces se encuentran reunidos los requisitos para la configuración de la conducta típica de inasistencia alimentaria a términos de lo señalado en el art. 233 del C.P., pues el cumplimiento parcial ha sido señalado como una forma de incumplimiento de la obligación y por lo tanto de comisión del hecho punible.

## **9.2.- ANTIJURIDICIDAD**

Con la ejecución de la conducta se tiene que se ha atentado contra el bien jurídico protegido de la asistencia familiar, logrando lesionar de manera injustificada el bien jurídico protegido, lo que constituye un comportamiento ANTIJURÍDICO, tanto formal como quiera que se ha contrariado efectivamente el ordenamiento jurídico cual es la obligación civil de suministrar alimentos a los descendientes menores de edad, como material al haber afectado efectivamente los derechos de su hija a desarrollarse en un ambiente provisto de las comodidades que se requieren para



su normal crecimiento y con la satisfacción de todas sus necesidades básicas, desconociendo así los deberes de solidaridad que imperan en las relaciones familiares y especialmente del individuo con sus descendientes.

### **9.3.- CULPABILIDAD**

De lo anterior se deduce igualmente el elemento CULPABILIDAD exigido por el art. 12 del C.P. que deviene de un actuar consciente por parte del agente, a quien le era exigible actuar de manera ajustada a la ley civil brindando la oportuna colaboración para la supervivencia de su hijo menor, pero que contrariamente adoptó una actitud esquiva, abandonando de manera total su obligación.

En lo que tiene que ver con las circunstancias personales del procesado, se tiene que es una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con capacidad de auto determinarse de conformidad con el cabal entendimiento que posee para diferenciar un comportamiento ilícito de uno ajustado a la ley, por lo que se trata de un individuo IMPUTABLE.

### **9.4.- AUTORIA**

La conducta imputada a JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO le es atribuible en calidad de autor, teniendo en cuenta que es la persona que se encuentra directamente obligada a cumplir con la prestación económica y que actuó por sí mismo, sin la participación de otros individuos para cometer el delito, que por su característica de ejecución permanente se consumó desde que dejó de cancelarse la pensión alimentaria señalada en el Bienestar Familiar Centro Zonal Cáqueza.

## **10.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA.-**

El punible de inasistencia alimentaria, consagrado en el artículo 233 Inc. 2 del Código Penal, por tratarse la víctima de un menor de edad, tiene consagrada una pena de prisión que oscila entre treinta y dos (32) y setenta y dos (72) meses; por lo que se procede a establecer el ámbito punitivo de movilidad, obteniéndose los siguientes cuartos punitivos:

**Cuarto mínimo:** De 32 meses a 42 meses de prisión.

**1° cuarto medio:** De 42 meses a 52 meses de prisión.



**2° cuarto medio:** De 52 meses a 62 meses de prisión.

**Cuarto máximo:** De 62 a 72 meses de prisión.

Correspondiendo aplicar al presente asunto el cuarto mínimo como quiera que al acusado no se le atribuyeron circunstancias de menor ni de mayor punibilidad de que tratan los artículos 55 y 58 del Código Penal, respectivamente, razón por la cual la pena oscilará entre 32 y 42 meses de prisión, para lo cual el Despacho tendrá como suficiente imponer a **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO** el mínimo previsto de treinta y dos (32) meses de prisión como quiera que no se acreditaron daños ocasionados a otros bienes jurídicos, tampoco una intensidad del dolo que sobrepase la del delito por el cual se emite sentencia.

En cuanto a la pena de multa la misma disposición tiene contemplada una sanción que va de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, donde el ámbito punitivo de movilidad se concreta en diecisiete puntos cinco (17.5) S.M.L.M.V., de los cuales resultan cuatro cuartos de movilidad cada uno de cuatro puntos trescientos setenta y cinco (4.375) S.M.L.M.V., obteniéndose los siguientes cuartos punitivos:

**Cuarto mínimo:** De 20 a 24.375 S.M.L.M.V.

**1° cuarto medio:** De 24.375 a 28.75 S.M.L.M.V.

**2° cuarto medio:** De 28.75 a 33.125 S.M.L.M.V.

**Cuarto máximo:** De 33.125 a 37.5 S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, la multa será la mínima de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las mismas consideraciones para asignar la pena de prisión.

De otro lado y de acuerdo con las circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta, este Despacho no hará mayor consideración sobre el particular teniendo en cuenta que la sustracción alimentaria ejecutada por el acusado fue determinante para imponer una pena en su contra, no existiendo circunstancias adicionales que permiten inferir mayor gravedad en la misma.

Como pena accesoria se le impondrá la inhabilidad para el ejercicio de derecho y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de prisión.





## 11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA.-

### 11.1. SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

En cuando a la procedencia de tal sustituto, se encuentra en principio truncado, bajo la égida de lo normado en el numeral 6 del artículo 193 del Código de la Infancia la Adolescencia, el cual condiciona el reconocimiento de tal beneficio al pago total de los perjuicios, para que de esta manera tenga éxito, para lo cual debe resaltarse lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia, sala penal en decisión de 15 de noviembre de 2017, donde se indicó:

*“La disposición que antecede contiene un mandato que le impide al juzgador aplicar el principio de oportunidad y el subrogado de la condena de ejecución condicional cuando el beneficiario de esos institutos no haya indemnizado los perjuicios ocasionados a los menores que sean víctimas del delito por el que se procede.*

*Pese al carácter general e imperativo de la norma en cuestión, cabe acotar que en la exposición de motivos de la actual Ley 1098 de 2006 solamente se hizo referencia, en el acápite correspondiente a “Los niños y las niñas víctimas de delitos”, a la deuda que el país tenía “(...) con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces (...)” como razón de ser de la implementación de medidas como la examinada (Gaceta del Congreso n.º 551 del 23 de agosto de 2005, página 31). E, indudablemente, dentro de la categoría aludida no se inscribe el delito de inasistencia alimentaria”<sup>2</sup>*

Situación, que de cantera establece la posibilidad de analizar únicamente los requisitos que enlista el artículo 63 del Código Penal, y que la misma decisión continúo estableciendo que:

*“En síntesis, si bien la imposición de la pena se fundamentó en su finalidad de prevención especial, con miras a que el procesado en el futuro no vuelva a sustraerse a su obligación alimentaria, lo cierto es que con la no suspensión de su ejecución se imposibilita al penado el cumplimiento de esa imposición legal.*

*La solución anunciada tiene la virtud de satisfacer tanto el interés superior de los menores como la prevalencia de sus derechos y la necesaria reparación de los perjuicios ocasionados porque a la vez que no aleja al penado de su fuente de ingresos, posibilitándole continuar con el cumplimiento de la obligación alimentaria, y no se convierte en un obstáculo para que mantenga comunicación con sus menores hijos, prevé dentro de su régimen la estipulación de un **plazo para indemnizar, so pena de revocatoria del subrogado,***

*Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 2017, radicado 49712.





claramente surge del artículo 65 del Código Penal<sup>3</sup> y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004<sup>4</sup>.

Posición que fue ratificada en decisión del 10 de octubre de 2018, en donde se dijo:

*Así las cosas, si el delito cometido contra un menor de edad es el de inasistencia alimentaria, el pago de los perjuicios no configura un requisito adicional a los ya indicados en el artículo 63 del Código Penal para que el ejecutor de dicha conducta, siempre que cumpla las exigencias allí fijadas, pueda acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.*

(...)

*La interpretación ajustada del precepto en cita, corresponde a aquella según la cual la reparación del daño como condición para la aplicación del principio de oportunidad y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, solo se predica de delitos de extrema gravedad cometidos contra menores de edad. En los demás comportamientos delictivos, la procedencia del subrogado penal se analiza exclusivamente a partir de los requisitos establecidos en el artículo 63 del estatuto represor.*

(...)

*La Corte no desconoce que, en los casos analizados por la Sala en los precedentes citados, se tuvo en cuenta la voluntad de los procesados en ponerse al día con el compromiso alimentario frente a sus hijos, aspecto que hasta ahora no se verifica en el asunto presente. Sin embargo, dicha circunstancia tampoco puede imponerse como presupuesto adicional a los indicados en la norma penal sustantiva para acceder al subrogado penal que en manera alguna condiciona su procedencia a que, por ejemplo, en los delitos que impongan obligaciones de tracto sucesivo a favor de menores de edad, el penado tenga que dar muestras de querer cumplirlas, pues de todas formas y en determinados casos –cuando se carece de antecedentes penales y concurre el monto de la pena señalado en la norma- la suspensión condicional de la ejecución de la pena opera prácticamente de manera objetiva.*

*Lo anterior por cuanto la política criminal expresada a través de la Ley 1709 de 2014, se orientó a implementar medidas para reducir la población carcelaria y posicionar la pena de prisión intramuros como la última medida a la que debe recurrir el Estado para hacer efectivos los fines de la sanción penal.*

*Con independencia de que se acredite el pago de la carga alimentaria, la regla en punto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el delito afecte menores de edad y no se trate de conductas de extrema gravedad, es que el subrogado penal no depende del pago de los perjuicios, de manera que su concesión viene dada porque concurren las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal<sup>5</sup>.*

Conforme a la nutrida exposición jurisprudencial, se tiene que el procesado, adeuda por concepto de cuotas alimentarias fijadas y no pagadas la suma de nueve

---

<sup>3</sup> **Art. 65. Obligaciones.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones por el beneficiario. (...) 3. Reparar los daños ocasionados con el delito (...). Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (subrayado propio).

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 10 de octubre de 2018, radicado 52960, ver entre otras, sentencia radicado 52059 del 13 de junio de 2018.



millones de pesos (\$9.000.000), por lo que se da paso a estudiar los requisitos exigidos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena<sup>6</sup>, a la luz de lo referido en el artículo 63 del Código penal, que reza:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

*La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.*

*El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.*

De acuerdo a la norma en cita, y bajo el asunto que cobija la atención del Despacho, se tiene que JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO no posee antecedente alguno, de acuerdo al oficio 20170098584-ARAIC-GRUCI- 1.9, ratificado por el fiscal al momento de sustentar lo contemplado en el artículo 447 del C.P.P, además de no encontrarse enlistado el delito por el que se profiere la correspondiente sentencia, en el artículo 68 A del Código Penal, por lo que en nada impide otorgar el presente subrogado penal, tomando como fundamento el numeral 1°, como quiera que la pena impuesta es de 32 meses de prisión, sin que supere los 4 años que menciona la norma en cita.

Conforme lo anterior se concederá a JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, lapso de tiempo en el que le corresponderá dar

---

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala penal, radicado 2515-61-08-009-2017-80066-01, M.P James Sanz Herrera.



cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal<sup>7</sup>, dentro de las cuales se encuentra la de **reparar los daños ocasionados con la comisión del delito, para lo cual se le otorgará el término de 6 meses**, por lo que tal compromiso se garantizará mediante caución prendaria por valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, la cual se deberá reflejar en un título de depósito judicial.

Finalmente cabe resaltar que el **incumplimiento de alguna de las obligaciones descritas en precedencia, acarreará la revocatoria del beneficio concedido**, conforme lo establece el artículo 66 de la obra penal, contrario sensu, su estricto cumplimiento acarreará la extinción de la pena según lo establece el artículo 67 del Código Penal.

## 12.- PERJUICIOS.-

El Despacho se abstendrá de condenar en perjuicios teniendo en cuenta que la víctima, si a bien lo tiene, puede promover el incidente de reparación integral dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.621 de Medellín (Antioquia), a la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa por el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por haber sido hallado penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria previsto en el art. 233 inciso 2º del C.P.

---

<sup>7</sup> **ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:1. Informar todo cambio de residencia.2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.



**SEGUNDO: CONDENAR** a **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.621 de Medellín (Antioquia), a la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, por un periodo igual al de la pena principal privativa de la libertad.

**TERCERO: CONCEDER:** a **JULIAN ANDRES WILDER ACEVEDO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.152.192.621 de Medellín (Antioquia) **el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena**, conforme a lo anotado, **condicionada al pago de los perjuicios ocasionados en el término de los seis (6) meses siguientes al procedimiento de la sentencia**, previo otorgamiento de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y la suscripción de acta de obligaciones de acuerdo a las establecidas en el artículo 65 del C.P, incluida la de reparar los perjuicios, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la localidad.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta sentencia, a través del Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Cáqueza Cundinamarca, **COMUNÍQUESE** sobre la misma a las autoridades de que tratan los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales y Administrativos, **REMÍTASE** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente para que allí se verifique el control de la sentencia que se acaba de dictar.

**La presente decisión se corre traslado de manera escrita a las partes, tomando como fundamento lo preceptuado en el artículo 545 del C.P.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**  
**JUEZ**

